

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00453-00
ACCIONANTE: LADY PAOLA CORREDOR LEMUS
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LADY PAOLA CORREDOR LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.343.302 de Bogotá D.C., en contra de NUEVA E.P.S, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con los derechos a la Dignidad Humana e Integridad personal.

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS a que me agende una cita con el endocrinólogo para este mes de septiembre de 2023, pues llevo 3 meses en espera."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante el 8 de junio de 2023, asistió a cita médica en donde la remitieron a la especialidad de endocrinología con la orden No. 7007377203.

Indicó que desde esa fecha ha intentado agendar la cita médica, sin embargo, le indican que no hay agenda.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de septiembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidades NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y BIENESTAR I.P.S la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que

en el término de un (1) día se pronunciaron sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaron un informe de los antecedentes del asunto y aportaron los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo BIENESTAR I.P.S guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: *Indicó que a la EPS le corresponde la prestación de los servicios en salud y esta entidad no ejerce funciones de control o vigilancia, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

NUEVA E.P.S: *Manifestó que la accionante no acreditó las gestiones realizadas para obtener la autorización de la cita.*

De otro lado indicó que la señora CORREDOR LEMUS se encuentra afiliada en el régimen contributivo y por esa razón, Nueva E.P.S. le ha prestado los servicios médicos que ha requerido.

También informó que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, quienes son las encargadas de programar, solicitar y autorizar la realización de citas, cirugías, procedimientos, entre otros, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si NUEVA E.P.S. ha desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal de la señora LADY PAOLA CORREDOR LEMUS al no agendar y practicar "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA" ordenado por su médico tratante.

En atención a que la pretensión de la accionante es que le asigne la cita médica ordenada por su médico tratante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la protección del derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora LADY PAOLA CORREDOR LEMUS cuenta con la "ORDEN DE REMISIÓN A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES" No. 7007377203 expedida el 8 de junio de 2023, en la que se ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA".

Por su parte, Nueva E.P.S. únicamente se limitó a indicar que la accionante no acreditó realizar las gestiones correspondientes para obtener la autorización de la cita, sin embargo, dichas manifestaciones no son de recibo para este Despacho.

Lo anterior, ya que la accionante manifestó que desde la fecha en que fue prescrita la orden médica intentó agendar la cita para la especialidad de endocrinología pero en respuesta, se le informaba que no contaban con disponibilidad de agenda.

Por otro lado, es a Nueva E.P.S. a quien le asiste el deber bajo los principios de integralidad y continuidad agendar las citas médicas requeridas por sus usuarios y también garantizar que las mismas se lleven a cabo.

Si bien, la accionada manifestó que no presta el servicio de salud directamente, sino que lo realiza a través de una red de prestadores de servicio, esto no lo exonera de cumplir a cabalidad su obligación.

Así las cosas, como no se acreditó que la cita de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA" ordenada desde el 8 de junio de 2023 fuera autorizada, programada y practicada, se vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora LADY PAOLA CORREDOR LEMUS y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LADY PAOLA CORREDOR LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.343.302 de Bogotá D.C, el cual fue vulnerado por NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, autorice, programe y practique "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA" ordenada desde el 8 de junio de 2023 a la

señora *LADY PAOLA CORREDOR LEMUS*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.343.302 de Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR a *NUEVA E.P.S.*, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR